



REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 17282202501712

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 1713334124

juancarlos.tixi@17d06.mspz9.gob.ec, juandpoder@yahoo.com.ar, juridico17d06@yahoo.com

Fecha: martes 07 de octubre del 2025

A: MINISTRO DE SALUD - DR. JYMMY DANIEL MARTIN DELGADO

Dr/Ab.: JUAN CARLOS TIXI CHAMORRO

**UNIDAD JUDICIAL PENAL CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES
FLAGRANTES, CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL
DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

En el Juicio Especial No. 17282202501712 , hay lo siguiente:

VISTOS: Abg. Gonzalo Fernando Núñez Velasco, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal con competencia en infracciones flagrantes con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, y actuando en la presente causa de garantía jurisdiccional de acción de protección en calidad de juez constitucional, con base en el sorteo legal efectuado el día lunes 12 de septiembre de 2025, a las 09:57, siendo el estado de la causa el de resolver se considera lo siguiente:

1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El suscrito es competente para el conocimiento de la presente acción de protección, en virtud de lo determinado por el numeral 2 del artículo 86 de la Constitución de la República, en concordancia con lo señalado por el inciso primero del artículo 7 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debiendo tomarse en cuenta, de igual manera lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 225 del Código Orgánico de la Función Judicial y el numeral 3, del artículo 3, de la Resolución 150-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

De la lectura de la solicitud de la demanda de acción de protección se conoce que el acto que presuntamente amenaza vulnerar derechos constitucionales de la accionante tiene su origen y efectos en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, por lo que el suscrito es competente para el conocimiento del requerimiento en razón del territorio, de conformidad con las normas antes señaladas.

2.- VALIDEZ PROCESAL

A la causa se le ha dado el trámite previsto en el artículo 86 de la Constitución de la República, en concordancia con lo señalado por el numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y se han observado las normas pertinentes para su tramitación, además de que se aprecia que no se ha omitido

solemnidad sustancial alguna, por lo que se declara su validez procesal.

3.- ANTECEDENTES

3.1.- IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE:

La persona que presenta la garantía jurisdiccional de acción de protección es la señora **PAOLA ANDREA PÉREZ FLORES**, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 171690250-5, de 40 años de edad, estado civil soltera, profesión médico general, domiciliada en esta ciudad de Quito.-

3.2.- IDENTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS;

3.2.1.- La presente acción de protección ha sido presentada en contra del Ministro de Salud Pública, Dr. Jimmy Daniel Martín Delgado y Director Distrital de Salud (e) del Ministerio de Salud Pública, Jaime Alejandro Peralvo Acosta, quienes han comparecido por intermedio del Abg. Juan Carlos Tixi Chamorro; y,

3.2.2.- De conformidad con lo señalado por el inciso primero del artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, se ha procedido a notificar a la máxima autoridad de dicha institución, quien ha delegado su comparecencia al Ab. Jorge Abelardo Albornoz, en su calidad de Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, de conformidad con la acción de personal No. 165-DNATH, de 03 de febrero de 2023, suscrita por el Ab. Juan Carlos Larrea Valencia, Procurador General del Estado y Ab. Liliana Pamela Reinoso Iriarte, Directora Nacional de Administración de Talento Humano, sin embargo dicho funcionario no compareció a la audiencia oral y pública.-

3.3.- ANTECEDENTES GENERALES DEL CASO:

3.3.1.- CONTENIDO DE LA DEMANDA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN:

La accionante presenta la acción de protección en los siguientes términos:

"...PAOLA ANDREA PÉREZ FLORES, con cedula de ciudadanía número; 171690250-5, ecuatoriana de 40 años, soltera, de profesión Medico General con domicilio en la provincia de Pichincha, Cantón Quito, sector Turubamba Bajo S28 Oe2-55 y 2B Turubamba Bajo, de profesión Medico, con correo electrónico panpefo@hotmail.com ante usted comparezco de la manera más comedida y formulo la siguiente **ACCIÓN DE PROTECCIÓN**, en cumplimiento con los artículos 86, 88 de la Constitución de la República y artículos 10, 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) bajo los siguientes términos:

1. IDENTIDAD DEL ACCIONANTE:

Mis nombres y apellidos son PAOLA ANDREA PEREZ FLORES y mis generales de ley han sido enunciados en la parte superior de esta demanda

2. LOS NOMBRES COMPLETOS DE LOS ACCIONADOS Y EL LUGAR DONDE DEBEN SER CITADOS:

La presente acción de protección se presenta en contra de:

2.1 MINISTRO DE SALUD Al Dr. Jymmy Daniel Martin Delgado en su calidad de ministro de Salud a quien se le citará en Quitumbe Nan y Amaru Nan Plataforma Gubernamental sur MSP 2do piso

2.2 Jaime Alejandro Peralvo Acosta con cedula de Identidad: **1803045226**, **director Distrital de Salud 17D06 - (Encargado) del Ministerio de Salud Pública** Coordinación Zonal 9 - Chilibulo A LLOA Se los debe citar, en el sector Quitumbe Nan y Amaru Nan del Cantón Quito, provincia de Pichincha, plataforma Gubernamental Sur 5to con correo electrónico: jaime.peralvo@17d06.mspz9.gob

teléfono 02-3732902

2.3 2.2. Además, conforme a lo establecido en el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, cuéntese con el señor Procurador General del Estado, debiendo notificársele en persona en sus oficinas ubicadas en las calles Av. Río Amazonas y José Arizaga de la ciudad de Quito provincia de Pichincha.

3.- LA DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN VIOLATORIO DEL DERECHO QUE PRODUJO EL DAÑO. SI ES POSIBLE UNA RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS:

ANTECEDENTES:

a) En mi calidad de Médico Familiar ingrese a prestar mis servicios lícitos y personales en el Centro de Salud La Forestal - Distrito 17D06- Coordinación Zonal 9 - Chilibulo A LLOA en virtud del Convenio de Devengación de beca que culminaría el 30 de agosto de 2025, por lo que conté con un contrato de Servicios Ocasionales en el Distrito antes mencionado.

b) En el mes de abril de 2025, notifique de mi estado de Gestación departamento de talento Humano.

c) Con fecha 27 de agosto del presente año recibí un Quipux en donde me informan que mi convenio de devengación culmina el 30 de agosto, y por lo tanto se me solicita realizar la entrega de los documentos de salida que debo presentar conforme lo determina el ACUERDO MINISTERIAL No. MDT-2015-208 DEL MINISTERIO DE TRABAJO EN EL CUAL SE EXPIDE EL INSTRUCTIVO DE REQUERIMIENTOS DE DOCUMENTACION PARA EL INGRESO Y SALIDAD DEL sector público

d) Con fecha 29 de agosto el Departamento de talento humano ha procedido a notificar mi salida en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, debo aclarar que laboré con total y absoluta normalidad hasta el sábado 30 de agosto del 2025.

e) Dado mi estado de gravidez, realice las consultas necesarias sobre mi situación ya que se están vulnerando mis derechos de mujer embarazada cuya protección especial es parte de los derechos constitucionales. Por lo que, la protección especial para una mujer embarazada comienza el momento mismo del embarazo, situación que fue inobservado por parte del MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Distrito de Salud 17D06.

f) Con fecha 3 de septiembre realice un oficio dirigido al ministro de Salud Pública Dr. Jymmy Daniel Martín Delgado, al Ingeniero Diego Armando Alvarado Durán Dirección de Administración de Talento Humano (encargado), Ing. Evelyn Patricia Montenegro Navas Subsecretaria de Rectoría del Sistema Nacional de Salud (encargada), Ing. Diana Karina Cumbajin Males, Analista de Administración de Caja y Tesorería, Señor Edison Ricardo Sánchez Estévez Analista de Formación y Desarrollo. En el que dada mi situación solicite la Revisión de mi desvinculación ya que vulnera mis derechos Constitucionales y laborales.

g) En el oficio concretamente les solicité que "se deje sin efecto la acción de desvinculación y se disponga la revisión inmediata de mi caso".

h) Con fecha 3 de septiembre con Memorando Nro. MSP-DATH-2025-5942- M. El Ing. Diego Armando Alvarado Durán. DIRECTOR DE ADMINISTRACION DE TALENTO HUMANO, ENCARGADO, envía el memorando al Dr. William Ignacio Perugachi Calderón Coordinador Zonal 9 Salud, en el que Solicitó respuesta de solicitud de Directriz-Culminación de Devengación de Beca agosto 20025-Distrito 17D06-PERSONAL VULNERABLE.

- i) Sin embargo, hasta la presente fecha no me dan respuesta
- j) Es necesario hacer conocer a su autoridad que me encuentro en 30 semanas de gestación y toda esta situación de vulneración me está afectando mi estado de gestación y mi salud emocional.
- k) A todos estos hechos debe sumarse que mi madre, sufre de cáncer y yo soy su único sustento y con mi desvinculación no solo se afecta mi situación sino también la de mi madre.

4.- IDENTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO LESIVO.

el 27 de agosto de 2025 se me remitió un memorando en donde se comunica que el 30 de agosto de 2025 se concluye el convenio de devengación de la Dra. Paola Pérez pese a que tenían conocimiento que se encontraba de 7 meses de embarazo. El 29 de agosto han emitido mi aviso de salida del IESS INCLUSO DE MANERA ANTICIPADA ANTES DEL 30 DE AGOSTO que me habían notificado que concluiría mis labores, por lo cual, dicha situación y la omisión ante la notificación de su estado de embarazo causan un estado médico grave que puso en riesgo la vida de la madre y su hijo ya que el embarazo fue calificado de alto riesgo acompañado de depresión conforme los certificados médicos y psicológicos adjuntos.

5. Las violaciones constitucionales que expresamente alego son:

5.1 El derecho de petición garantizado en el Art. 66.23 es el derecho a dirigir quejas y peticiones y recibir respuestas motivadas, pues hasta la presente fecha no he recibido contestación alguna a mi pedido de no desvinculación

El derecho al trabajo.

El derecho al debido proceso, ya que esperar de manera indefinida viola las garantías del debido proceso, y me deja en total estado de indefensión

El derecho al trabajo Todas las personas, incluidas las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, tienen

5.2 Derecho a la protección especial La Constitución de la República establece en el artículo 35 que "Las mujeres embarazadas... recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado" y de forma específica el texto constitucional recoge la protección a los derechos de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia en concordancia con el artículo 43 numeral 3 que dispone "La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto" y el numeral 4 del mismo artículo "Disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia

5.3. Derecho al cuidado de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia en el contexto laboral

La Corte Constitucional en la Sentencia N°. **108-14-EP/20** en el punto 99. Señala En este punto, es necesario señalar que esta Corte no desconoce la naturaleza de los contratos de servicios ocasionales, los cuales se crean debido a una necesidad institucional no permanente a través de una partida presupuestaria y de la disponibilidad de recursos económicos. No obstante, de conformidad con el contenido y alcance del derecho a la protección especial y reforzada de las mujeres embarazadas y en período de lactancia, las medidas de extensión o renovación del contrato de servicios ocasionales, más allá de encontrarse justificadas, son medidas conducentes a garantizar el ejercicio efectivo de este derecho en el ámbito laboral, y por tanto son prevalentes frente al límite temporal que establece la misma ley para

este tipo de contratos. Al igual que en el acápite 102. En el presente caso, el vencimiento del plazo del contrato de servicios ocasionales no constituye una causa justa de terminación de la relación laboral debido a la protección especial que la Constitución garantiza a la accionante en razón de su condición de embarazo. Tal protección especial constituye fundamento suficiente para extender el contrato al menos hasta que culmine el período de lactancia de la accionante.

5.4 El derecho a la tutela efectiva

De conformidad al artículo 75 de la Constitución del Ecuador "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión, al no recibir respuesta motivada se me ha dejado en total indefensión ya que mi situación es de total incertidumbre

5.5 VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN garantizado en el Art. 22.2 y 66.2 de la Constitución, esto significa que estoy recibiendo un trato desigual, frente a la comunidad.

5.6. VIOLACION A LA SEGURIDAD JURÍDICA.- El Art. 82 de Constitución establece la seguridad jurídica: "...El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes...", es evidente que al no recibir respuesta motivada y considerar mi situación de embarazo violenta este principio que la constitución nos garantiza a todos los ciudadanos_

6. PRETENSIÓN:

Con los fundamentos de hecho y de derecho expuestos y al haberse evidenciado una serie de vulneraciones de mis derechos constitucionales, solicito que, en su primer auto, disponga la suspensión de mi desvinculación como única manera de efectivamente velar por el cumplimiento de los derechos y principios constitucionales señalados en líneas anteriores y que una vez tramitado el caso, mediante sentencia se disponga:

a) Se declare la violación de mis derechos constitucionales

b) se dignará dispone que se deje sin efecto Memorando Nro. MSP-CZ9-17D06-DIRECCION-2025-9841-M de fecha 27 de agosto 2025, DONDE SE ME INFORMA DE MI DESVINCULACION.

c) Se me reintegre de manera inmediata a mi lugar y puesto de trabajo

d) se repare de manera integral mis derechos vulnerados, esto es el pago de los haberes que deje de percibir durante el tiempo que estuve fuera de la institución

e) Se dispondrá que el Ministerio de Salud Pública ofrezca disculpas públicas por la vulneración de los derechos constitucionales a una mujer que pertenece a un grupo de atención prioritaria y a quien se le violento el derecho constitucional al trabajo.

7. No existe otra vía legal para demandar de manera expedita que no sea esta la Acción de Protección ya que no se trata de temas de mera legalidad, sino todo lo contrario de violación de mis derechos constitucionales.

8. DECLARACIÓN DE QUE NO SE HA PLANTEADO OTRA GARANTÍA CONSTITUCIONAL POR LOS MISMOS ACTOS U OMISIONES, CONTRA LA MISMA PERSONA O GRUPO DE PERSONAS Y CON LA MISMA PRETENSIÓN:

De conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, declaro que no he presentado otra Acción de Protección por los mismos actos u omisiones, contra la misma

persona o grupo de personas y con la misma pretensión.

9. LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE SE ADJUNTAN DEMUESTRAN LA EXISTENCIA DEL ACTO VIOLATORIO DE MIS DERECHOS

Memorando Nro. MSP-CZ9-17D06-DIRECCION-2025-9841-M de fecha 27 de agosto 2025. DONDE SE ME INFORMA DE MI DESVINCULACION.

Oficio de septiembre 2025 dirigido a Sr. ministro de Salud Pública Dr. Jymmy Daniel Martin Delgado, al Ingeniero Diego Armando Alvarado Duran Dirección de Administración de Talento Humano (encargado), Ing. Evelyn Patricia Montenegro Navas Subsecretaria de Rectoría del Sistema Nacional de Salud (encargada), Ing. Diana Karina Cumbajin Males, Analista de Administración de Caja y Tesorería, Señor Edison Ricardo Sánchez Estévez Analista de Formación y Desarrollo.

Memorando Nro.MSP-DATH-2025-5942-M de fecha 3 de septiembre, enviado por parte del Ing. Diego Armando Alvarado Duran. Director de Administración del Talento Humano ENCARGADO dirigido al Dr. William Ignacio Perugachi Calderón. Donde solicitan RESPUESTA A SOLICITUD DIRECTRIZ-CULMINACION DE DEVENGACION DE BECA AGOSTO 2025- DISTRITO 17D06- PERSONAL VULNERABLE.

Certificado de embarazo

Certificado médico de la condición de mi madre que padece cáncer.

10. CITACIÓN O NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA

1.1. A los requeridos se les notificará en las siguientes direcciones: Quitumbe Nan y Amaru Nan Plataforma Gubernamental sur MSP 2do piso Quitumbe Ñan y Amaru Ñan Plataforma Gubernamental sur MSP 5to piso

11. NOTIFICACIONES

Las notificaciones que correspondan se recibirán en los correos judiciales electrónico 1705400743 y 2130 del Ex. Palacio de Justicia y los correos electrónicos abogadosasociados.queenlex@gmail.com y car-lexabogados@hotmail. perteneciente a mis defensores Dra. Norma Reyes Solano y Luis Cargua Guanuña, Firmo junto con mis defensores,..” (sic)

4.- DESARROLLO DE LA AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA

4.1.- PRIMERA INTERVENCIÓN DE LA DRA. NORMA REYES SOLANO, DEFENSA DE LA ACCIONANTE PAOLA ANDREA PÉREZ FLORES.-

Actúo en calidad de defensa técnica de la médico Paola Andrea Pérez Flores. Para esto es absolutamente imprescindible hacer un brevísimo recuento de los hechos suscitados. Paola Andrea ingresó y prestó sus servicios lícitos y personales en el Ministerio de Salud en el mes de septiembre del año 2022.

Ella ingresó a devengar una beca en el en el Centro La Salud la forestal distrito 17D06 Coordinación Zonal 9 Chilibulo. En el devenir de este tiempo, Paola se encuentra en estado de gravidez. Informó oportunamente hizo conocer al departamento en Talento Humano del ministerio su estado de gravidez, precisamente basada en los derechos que la Constitución nos garantiza a todas las personas y de manera especial, en este caso, a las mujeres que se encuentran embarazadas. ¿De qué manera la Constitución ampara y protege a las mujeres en este estado? De acuerdo al artículo primero de la Constitución de la República, el artículo 35 que se refiere a grupos de atención prioritaria es el título general, las personas adultas, mayores, niñas, niños, adolescentes, mujeres embarazadas, que

es en este caso en el que se encuentra inmersa Paola.

Y también tenemos el derecho a la seguridad, al trabajo y a la seguridad social, contando con el trabajo es un derecho y un deber social y un derecho económico fuente de realización personal. Muy bien. Alrededor de esto presentó oportunamente, como digo, notificó al Ministerio de Salud pública y ella esperó una respuesta en relación a esto que hace imposible su desvinculación. ¿Por qué hace imposible su desvinculación? Precisamente porque la Constitución garantiza a todas las personas en estado de embarazo que no pueden perder su trabajo. Y frente a ello, señor juez, hay que ser absolutamente enfáticos. La Constitución no hace un discrimen para nadie. No dice, “En el caso de las mujeres que tengan un contrato ocasional de servicios.” No es así, señor señor juez. Tampoco hace un discrimen la Constitución o el asambleísta constituyente cuando creó la Constitución no dijo, “bueno, aquí hay un grupo de mujeres o un grupo de personas que a lo mejor están devengando una beca del código laboral y para ellas no viene esta protección”; Si fuera así, estaríamos frente a una discriminación estatal. No es así.

La Constitución no establece ninguna diferencia en ese sentido. Y al respecto, señor juez, existen muchísimas sentencias de la Corte Constitucional que recogen estos principios. Primero, es verdad que el Estado permanentemente, en defensa de las entidades argumenta que es un tema de la legalidad por un lado y por otro lado también dicen, bueno, es una circunstancia que terminó el contrato de devengación, no puede seguir permaneciendo en su puesto o también dicen que esta no es la vía. Pero al respecto, señor juez, hay una sentencia que es del año pasado cuyo juez ponente es precisamente Alí Lozada Prado, que es una una sentencia que cambió muchísimo en la circunstancia constitucional las circunstancias de presentar una demanda de derechos constitucionales ante los jueces. ¿Qué es lo que pasa? Primero, en esta sentencia se dice, a ver, no pueden presentar todas las personas que tienen problemas laborales con el Estado una acción de protección porque no es la vía adecuada. Pero esta sentencia establece precisamente en qué casos sí procede una acción de protección y en los casos que procede la acción de protección es precisamente cuando una persona está en estado de gravidez. Quiero leer un párrafo pequeñito, señor juez, de esta sentencia 2016-18-P/24 y que precisamente habla de la protección laboral reforzada de mujeres embarazadas y se refiere a un caso de una ciudadana con nombramiento provisional. El apartado 44 que me voy a permitir dar lectura dice: “En el presente caso se impugna la finalización de un nombramiento provisional. Así, a primera vista parecería ser un asunto que corresponde a la vía ordinaria. Sin embargo, el hecho de haber estado la accionante embarazada en el momento de su desvinculación implica prima facie una situación de vulnerabilidad frente a las decisiones de la autoridad administrativa que requería una respuesta urgente”, que es lo que Paola busca en este instante, por lo que corresponde verificar si existían tales circunstancias.

El estado de gravidez que nosotros hemos justificado en este caso, dice, la accionante de esta sentencia tenía 6 meses de embarazo. Implicaba un próximo parto seguido de los periodos de lactancia. Y dado que el acto al que se le imputa la vulneración de derechos afectado su permanencia en el cargo podía incidir en el ejercicio de los derechos sociales a la licencia por maternidad y lactancia directamente vinculados con el mantenimiento de una vida digna.

Entonces, el caso, por referirse a una servidora con nombramiento provisional, quien

fue desvinculada de la institución cuando se encontraba embarazada, debía ser conocido mediante una acción de protección y procede, por lo tanto, entrar en el análisis de las vulneraciones de los derechos alegados por la accionante. En este caso, señor juez, no solamente que Andrea Paola se encuentra en estado de gravidez, sino que ella tiene una madre que, lamentablemente padece una enfermedad catastrófica de acuerdo a la categorización constitucional, padece de cáncer y el único sostén de vida que tiene su madre es Paola. Entonces, estamos frente a una doble vulneración, por un lado, su condición de mujer gestante y por otro lado, su condición de hija de una persona que adolece de una enfermedad catastrófica.

Y en este punto, deseo el proceso para poner en conocimiento de la parte demandada los documentos que nosotros hemos agregado a nuestra demanda. Aquí tenemos una respuesta de la notificación del cumplimiento de su contrato de devengación de la beca, en la que le dicen que efectivamente se da por concluido. Y aquí también, señor juez, estamos frente a un hecho carente de motivación. ¿Y por qué es carente de motivación? También la Corte Constitucional ha emitido una sentencia valiosísima que nos habla de los estándares de motivación y aquí, lamentablemente el Ministerio de Salud Pública se basa en temas absolutamente legales y nosotros estamos frente a actos frente a un cumplimiento de mandato constitucional. La Constitución nos garantiza el derecho a permanecer en el trabajo por nuestro estado de gravidez y desvincularse de acuerdo a los análisis que hace la Corte en varias sentencias es también constituye un acto de discrimen y a una persona que está en este estado y se le desvincula de un trabajo, se le deja además en total indefensión porque se le priva no solamente su fuente de ingreso para su manutención, sino también de su derecho al seguro social y a la salud pública.

Tenemos la respuesta que han emitido el 3 de septiembre cuando ya estaba completamente desvinculada. Está el certificado médico del Hospital Carlos Andrade Marín, en el que dice que tiene un embarazo de alto riesgo emitido por el Dr. Santiago Chávez Isa, médico tratante. Tenemos el certificado médico de la unidad de oncología clínica que se refiere a su madre que tiene un tumor maligno de mama, parte no especificada. También suscrito por el Dr. Marcelo Álvarez Molina, jefe de la unidad técnica de oncología del Hospital de especialidades HC es lo que voy a permitir poner en conocimiento de la otra parte para que tenga pleno conocimiento de los documentos.

¿Qué es lo que ha sucedido en este caso? Como vemos la garantía que le ampara a Paola Andrea Pérez Flores se ha incumplido. Y estas cosas, señor juez, siendo como es el Ecuador, un estado constitucional de derechos y justicia social no pueden suceder. Estas cosas, señor juez, no pueden convertir las declaraciones constitucionales en una declaración retórica o en un mero acto simbólico en el que no se da el tratamiento como la Constitución nos dispone. Señor juez, es lamentable que nosotros tengamos que llegar a esto porque simplemente los funcionarios públicos se niegan a aceptar las directrices constitucionales. Es indudable que la Corte Constitucional ha desarrollado muchísimo la jurisprudencia en relación a este tema. En la sentencia referida, hay un voto concurrente de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, que es valiosísimo porque ella hace un análisis que va mucho más allá del simple hecho de haber perdido el trabajo de una persona que

está en estado de embarazo. Entonces, ¿qué es lo que nos corresponde, señor juez? Solicitar de la manera más comedida. Por cuanto esta demanda de acción constitucional no se encuentra inmersa en ninguna de las causales para que no sea aceptada nuestra demanda.

Solicito que se sirva a aceptar nuestra demanda y que al aceptarla usted emita todas las medidas de reparación que considere convenientes, por supuesto, iniciando se le vuelva a vincular a su trabajo, que es finalmente lo que la Constitución nos garantiza, no es sino el cumplimiento de los derechos y que se le pague, por supuesto, lo que ha dejado de percibir y mientras más rápido, mucho mejor, porque así incluso al Estado, no tiene que erogar ingentes cantidades de dinero y la protección constitucional se hace efectiva cuando usted, señor juez, como autoridad competente, a través de una resolución completamente motivada y nos dé la razón, disponga las medidas de reparación y por supuesto también siempre digo no solamente las disculpas públicas, señor juez, sino que es absolutamente importante que quienes están en el área administrativa de todas las diferentes entidades del Estado tengan una formación cabal en derechos constitucionales para que no tengamos que pasar por estas circunstancias, por estas circunstancias que son dolorosas y que además dejan una marca en el Estado. Se caracteriza, lamentablemente, el Estado por ser un permanente violentador de los derechos constitucionales y en este caso un violentador de los derechos constitucionales de Paola Andrea Pérez Flores que se encuentra en estado de gravedad.

JUEZ.- Una precisión. La figura jurídica por la cual estaba contratada la doctora es contrato de servicios ocasionales.

R. Sí, es contrato de servicio. Claro. Las personas que cursan una beca, el Estado quien busca las áreas, porque es conocido por todos, que nuestro estado adolece de falta de médicos especialistas. Entonces, cuando terminan su carrera universitaria con algunos requisitos, muchos requisitos, pueden optar por una beca, y por supuesto que la beca tampoco es para todos, es absolutamente limitada con una circunstancia de que una vez que hayan terminado su curso de especialidad puedan devengar en una de las entidades del ministerio. Eso es lo que sucedió con Paola.

4.2.- INTERVENCIÓN DEL ABG. JUAN CARLOS TIXI CHAMORRO, en representación de LA PARTE ACCIONADA - DR. JIMMY DANIEL MARTIN DELGADO, MINISTRO DE SALUD Y SR. JAIME ALEJANDRO PERALVO ACOSTA, DIRECTOR DISTRITAL DE SALUD 17D06 DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA COORDINACIÓN ZONAL 9.-

Acudo a la presente audiencia ofreciendo poder y ratificación en nombre del señor Ministro de Salud Pública doctor Jimmy Martín Delgado y del doctor Jaime Peralbo Acosta. Solicito encarecidamente desde ya conferirme un término prudencial a efectos de legitimar esta intervención, aprovecho también para señalar los correos electrónicos para la recepción de futuras notificaciones: juridico17d06@yahoo.com y juancarlos.tixi@17d06.mspz9.gob.ec .

Con estas premisas su señoría doy inicio a mi primera intervención en los siguientes términos: manifestar que para esta cartera de estado la presente acción constitucional presentada por la doctora Paola Andrea Pérez Flores no deja de generar una suerte de ingrata conocimiento, por qué razón su señoría, se ha hablado dentro de esta audiencia acerca de los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional usted al finalizar la intervención de la defensa técnica de la legitimada

activa hizo una pregunta que me resulta bastante importante señalar si es que se trata de un contrato de servicios ocasionales bajo la figura expuesta en el artículo 58 de La Ley Orgánica del servicio público pues su señoría conocerá ya en el momento oportuno, pues el contrato de obligación de beca suscrito entre el Ministerio de salud pública y la actual accionante de dicho contrato usted no va a poder observar que aquí se plasme tal articular entendemos las diferencias que existe y particularmente que es un contrato ocasional que está sujeto a una renovación y por supuesto el financiamiento y al hablar de una renovación pues evidentemente que esta situación ya no es ocasional sino permanente y en consecuencia pues se encuentra plenamente financiado la partida pero el contrato de devengante de beca tiene esa particularidad porque como bien se mencionó desde la legitimada activa este contrato está orientado a devolver en el espacio de tiempo los recursos consignados por parte del Estado Ecuatoriano para la formación académica de determinado profesional que accede a este contrato de beca, hablar su señoría de lo que señala el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, Es decir normas claras previas y públicas es también incluir dentro de ese marco normativo a un contrato y conocemos entonces en demasía que el contrato es ley para las partes, dicho contrato establece como no puede ser de otra manera, cuál es el objeto para la realización del mismo y también el plazo y vigencia y en el caso puntual este contrato tiene una vigencia del 1 de septiembre del 2022 hasta el 31 del 2025 y dicho contrato se suscribió ese mismo, primero de septiembre del año 2022, es decir que la actual accidente siempre tuvo conocimiento del contenido de contratos su plazo, su vigencia, su objeto y también su forma de pago sujeta a una remuneración mensual a cargo de una partida plenamente identificada qué es lo que sucede señoría con este tipo de contratos que son un tanto especiales tienen cierto financiamiento para el cumplimiento de la beca Es decir para que pueda devolverle al Estado esos recursos en el espacio de tiempo, lastimosamente estos contratos no están financiados a larga edad y en consecuencia pues lo que corresponde sencillamente es esperar asignaciones presupuestarias provenientes del Ministerio de finanzas por una razón su señoría, así lo señala el artículo 115 del Código de Planificación de Finanzas Públicas en relación a la certificación presupuestaria El hacerle quedar a la doctora Pérez Flores Paola Andrea realizando sus actividades profesionales toda vez que la propia constitución no permite un contrato sin remuneración es decir un pago o por el trabajo realizado a más de someterse a las diferentes sanciones provenientes de los entes de control el Ministerio de salud pública su señoría está trabajando para lograr que se cambie el ítem de contrato devengantes de beca y se le pueda otorgar en este caso a la doctora conociendo su estado de de embarazo un contrato ocasional es lo que corresponde pero definitivamente estamos dependiendo lastimosamente de un tercero que en este caso es el Ministerio de economía y finanzas esas acciones presupuestarias entiendo que están usando ya un buen camino se espera que en el transcurso de estos días muy probablemente hoy se cambie inmediatamente se solicite la reincorporación de la doctora no estoy empeñando la palabra ni generando compromiso porque tampoco tengo un documento con el cual pueda certificar no obstante soy el portavoz de lo que está sucediendo dentro de la unidad administrativa del talento humano bajo estas consideraciones su señoría pues no vemos que se haya afectado un derecho constitucional más bien conforme lo que se ha expuesto la institución con total

responsabilidad ha sabido manejarse, cumplir con este contrato y con todos los beneficios que el mismo accionante siempre estuvo al día en sus remuneraciones y beneficios sociales y tampoco el Ministerio de salud pública una vez fenecido este contrato de beca a la cual se someten las partes apuestan de una suerte de impedimento ante el Ministerio de trabajo. El derecho de algunos termina donde empieza el derecho de otros está bien los derechos a los cuales crea ceder la actual nacional pero no nos olvidemos los derechos que también tienen los servidores públicos el desconocer disposiciones orgánicas es también hacerse acreedor automáticamente a una serie de sanciones que puede inclusive incurrir en las destituciones la entidad accionada no ha hecho más se le dice no que actuar conforme a lo que señala el acuerdo ministerial 114 2021 publicado el registro oficial primer suplemento número 424 del 5 de abril del 2021 y que se entiende también es de conocimiento del accionante el reglamento académico de becas y delegación de estudios conocidos por el Ministerio de salud pública evidentemente pues realizar el aviso de salida conforme lo señala la misma Ley Orgánica de seguridad social y el cumplimiento de una serie de requisitos previstos de igual manera en el acuerdo ministerial emitido por el Ministerio de trabajo en relación a la finalización de las permanencias dentro de las instituciones públicas su señoría existe vía por supuesto para tratar este particular en el mismo contrato de devengación de becas en su cláusula décima segunda relativa a la divergencia y controversias señala: el comité académico de becas tiene la función de conocer analizar y decidir todos aquellos asuntos que se susciten con relación a la derivación de beca si se suscitaron de divergencias o controversias en la interpretación ejecución del presente contrato las partes tratarán de llegar a un acuerdo que solucione el problema a través de los procedimientos de mediación ante el centro de mediación de la Procuraduría General del Estado Con activación de los ítems correspondientes y consecuentemente pues llegar a acuerdos de entendimiento sin perjuicio de dejar de mencionar inclusive lo que ha señalado la propia corte constitucional en relación a la sentencia 2006-18-p/24 el párrafo 42 donde efectivamente la propia corte emite una regla jurisprudencial en donde hace referencia que aquellas terminaciones de contrato, entre otros parámetros, tienen una vía para poderse conocer, siendo esta la ordinaria. Por todo lo expuesto, su señoría y entendiendo de que el Ministerio de Salud Pública ha actuado al amparo de un contrato previamente escrito sobre la base de una normativa sujeta al artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador y considerando que no ha vulnerado ningún derecho, toda vez que la presente acción de protección no reúne esos requisitos previstos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que son concurrentes y que más bien observamos que recae en las causales de improcedencia previsto en en el artículo 42 en sus numerales 1, 3 y 5. Solicitamos a su señoría, que al momento de resolver se sirva desechar la presente acción constitucional, toda vez que, reitero, no ha existido ninguna vulneración de derechos de parte de esta cartera de Estado y más bien se ordene su archivo correspondiente.

4.3.- RÉPLICA - INTERVENCIÓN DE LA DRA. NORMA REYES SOLANO, PARTE ACCIONANTE PAOLA ANDREA PÉREZ FLORES.-

He escuchado con mucha atención la alegación planteada por el colega de la defensa y tengo que ser absolutamente enfática, señor juez, en relación a los derechos constitucionales no se ha referido absolutamente nada. Con fundamento se

ha referido a los temas legales.

Y cuando empecé mi fundamentación, manifesté precisamente que este no es un tema de mera legalidad. Ha hecho muy bien en referirse a la sentencia 2006-18-P/24 a la que yo me referí. Y esto en este instante es absolutamente importante, señor juez, dar lectura a dos apartados. El 42. Esta corte identifica una nueva excepción a partir del presente caso, cuando se impugnan actos administrativos sobre conflictos laborales entre el Estado y sus servidoras o servidores públicos, como por ejemplo la terminación de contratos de servicios ocasionales, finalización de nombramientos provisionales, homologación salarial, supresión de partidas, liquidaciones, entre otras. El conocimiento del caso corresponde por regla general a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Todo esto implica un trato igualitario entre los servidores públicos respecto de los empleados sujetos al Código de Trabajo o a la Ley Orgánica de Empresas Públicas. Pues previamente la Corte ha determinado que por regla general los conflictos laborales entre empleados y empleadores corresponden a la jurisdicción ordinaria. Completamente de acuerdo. El 43. La Mentada excepción procede por regla general, a menos que, al igual que los empleados de empresas públicas y privadas, el caso se refiera a asuntos que comprometan notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor. ¿Cómo por ejemplo, en los casos de evidente discriminación o en los excepcionálísimos que requieran una respuesta urgente por las circunstancias que lo rodean.

Y esta sentencia, señor juez, el título precisamente es la protección a las mujeres embarazadas. No estaba nuestra petición enmarcada en la improcedencia de la acción. Ha manifestado que efectivamente se necesita un presupuesto, pero es obligatorio recordar que tempranamente, esto significa en el mes de abril, 4 meses antes, hoy 5 meses ya, había presentado una petición. Y esto se lo hace, señor juez, para que precisamente tenga la precaución de adelantarse a estos hechos y buscar cubrir efectivamente la permanencia desde todos los ámbitos, por supuesto, de lo económico, también de nuestra defendida en el Ministerio de Salud Pública. ¿Frente a qué nos encontramos, señor juez? Frente a un acto de absoluto y profunda violación de sus derechos constitucionales. Había iniciado diciendo que la Constitución no dice para estos casos sí y para estos casos no. La Constitución nos garantiza a todos de manera igual y en este caso de manera especial a las mujeres embarazadas y mucho más en el caso de Paola que tiene doble doble vulnerabilidad. No he encontrado ningún problema en los documentos que yo he presentado porque efectivamente son documentos públicos, verídicos y que lo único que hacen es corroborar la verdad de lo que nosotros hemos manifestado.

El contrato de devengación de la beca, por supuesto que es absolutamente conocido y eso es lo que nos ampara el poder venir en esta ocasión ante usted al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que notificaron es parte de sus obligaciones, pero no nos ha informado qué es lo que pasó cuando Paola Andrea presentó la petición y les hizo conocer que se encontraba en estado de gravidez. Esa es la respuesta que nos debían de verdad, señor juez. Eso es lo que nosotros esperábamos, que digan efectivamente este caso se encuentra dentro de las excepciones jurisprudenciales, así como también la protección que la Constitución nos garantiza. Al no estar inmersos en ninguna causal de improcedencia, no hacemos sino ratificar nuestro pedido de que acepte la demanda y disponga la reparación integral que habíamos solicitado.

4.4.- RÉPLICA - INTERVENCIÓN DEL ABG. JUAN CARLOS TIXI CHAMORRO, en representación de LA PARTE ACCIONADA - DR. JIMMY DANIEL MARTIN DELGADO, MINISTRO DE SALUD Y SR. JAIME ALEJANDRO PERALVO ACOSTA, DIRECTOR DISTRITAL DE SALUD 17D06 DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA COORDINACIÓN ZONAL 9.-

Efectivamente, se ha mencionado el tema o más bien dicho el régimen laboral, el nombramiento provisional y aquí hay una diferenciación que hay que realizar. La actual accionante no ha gozado de un nombramiento provisional, lo que tiene es un contrato de devengación. La diferencia es sustancial. El nombramiento provisional. Primero tiene ya la creación de una partida presupuestaria, de un puesto establecido justamente dentro del manual, desde el punto de vista administrativo, y el financiamiento.

Lo que correspondería a la administración pública es convocar inmediatamente a un concurso de méritos de oposición porque reúne estas características y principalmente el financiamiento. En el caso de devengación de beca, ¿no es así? Ese financiamiento es muy puntual hasta que el devengante pueda resarcir al Estado lo que el Estado de buena fe le otorgó para su formación, su capacitación profesional, quien definitivamente se ve beneficiada inclusive de ese conocimiento pues que lo portará de aquí en más, que no va a ser quedado en las esferas institucionales.

En consecuencia, pues su señoría, no se puede tratar de enlazar el nombramiento provisional

con la actual casuística. Como hemos manifestado, pues siempre las reglas del juego estaban así determinadas. Reiteramos una vez más, las autoridades ministeriales también se encuentran sujetas a normativa que aquí ha sido mencionada con puntualización el artículo 115 del COPLAFIP, el 178 del COPLAFIP, el 121 de la Ley Orgánica del Servicio Público.

No es una situación decirle sencillamente no y no. Si no se tiene el recurso económico, su señoría, ¿cómo se le hace trabajar? Eso sería afectar en sus derechos. La Constitución, reitero, una vez más señala que no hay trabajo gratuito. Es así hubiese sido una irresponsabilidad de las autoridades hoy accionadas. En razón de lo dicho, pues me ratifico, su señoría, en mi primera intervención. Y con ello devuelvo el uso de la palabra.

4.5.- ÚLTIMA INTERVENCIÓN DE LA DRA. NORMA REYES SOLANO, PARTE ACCIONANTE PAOLA ANDREA PÉREZ FLORES.-

Efectivamente, el colega de la defensa insiste en temas que son absolutamente legales y aquí sí pues no estamos tratando temas de mera legalidad porque para eso efectivamente existe una vía. Estamos para tratar temas constitucionales. La Constitución reconoce a las mujeres embarazadas en periodos de maternidad y de lactancia como un grupo de atención prioritaria. Y qué lamentable que tenga que repetir una vez más, no existe una diferencia entre las mujeres embarazadas que dependen del código de trabajo, como es el nombramiento provisional o devengación de beca.

Sí coincido en que es un acto de irresponsabilidad cuando una persona pone en con la suficiente antelación en conocimiento de las entidades su estado de gestación. ¿Por qué pone en conocimiento? Precisamente para que el ente proteja su estado de gravidez. ¿Qué es lo que la Constitución nos garantiza, señor juez? No lo está

haciendo al margen, no es que dice, bueno, yo les voy a poner en en conocimiento de la de la entidad que me contrató para devengar mi mi beca, simplemente para que sepan que estoy embarazada. No señor juez, lo está poniendo para que puedan con la antelación suficiente hacer conocer precisamente al Ministerio de Finanzas, a las entidades públicas necesarias que se encuentren en estado de gestación y que no pueden sacarle, que la Constitución prohíbe el dejar a una mujer embarazada sin empleo. Y eso es lo que ha faltado aquí. No se ha referido absolutamente a todo el tipo de contrato que tenía, a que no existen recursos.

Es una irresponsabilidad no haber puesto en conocimiento oportuno del Ministerio de Finanzas, y decir, nos encontramos frente a esto, ¿Por qué? Pues porque la jurisprudencia de la Corte nos dice que años más tarde van a tener que hacerlo, van a tener que sacar los recursos y pagar por el estado en el que le han dejado a Paola en el estado de indefensión en el que el Estado le está dejando frente a su estado de embarazo. Buscamos el cumplimiento de nuestros derechos constitucionales. Y repito, como no estamos inmersos en ninguna de las causales de improcedencia, de la manera más comedida, ruego se sirva acoger, porque todas estas cosas, señor juez, abundan en el cumplimiento de lo que significa vivir en un estado de derechos constitucionales y justicia social.

5.- PRUEBA:

5.1.- A fojas 4 a 5 del expediente consta el memorando MSP-CZ9-17D06-DIRECCION-2025-9841-M, de 27 de agosto de 2025, suscrito por parte del Dr. Jaime Alejandro Peralvo Acosta, en su calidad de Director Distrital de Salud 17D06 (e), dirigido a la Srta. Espc. Paola Andrea Pérez Flores, especialista en medicina familiar centro de salud la forestal, en el cual se indica lo siguiente:

“En atención al Memorando Nro. MSP-CZ9-2025-15109-M en el que se solicita la información acerca de los servidores que cumplen el plazo de devengación de beca en el mes de agosto del presente año, de acuerdo al análisis en conjunto con la Gestión Interna de Talento Humano de la Coordinación Zonal 9, su plazo de devengación culmina en el presente mes.

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo Ministerial 00114-2021 publicado en registro oficial del 05 de abril de 2021, mediante el cual se expide el Reglamento Académico de Becas y Devengación de Estudios concedidas por el Ministerio de Salud Pública, mismo que en su Art. 30. estipula **Terminación por cumplimiento de las obligaciones y derechos de las partes.-** *“La obligación de devengar terminará por el cumplimiento de las obligaciones de las partes derivadas de la beca y establecidas en los contratos y en el presente Reglamento, con la emisión del certificado correspondiente, previo la presentación de los siguientes documentos:*

1. Contrato de financiamiento.
2. Mecanizado del IESS (...).”

Ante lo mencionado, en mi calidad de Autoridad nominadora, procedo a dar por terminado la finalización de la devengación de beca bajo la modalidad Contrato Ocasional y dispongo a la Unidad de Administración de Talento Humano (UATH), dar inicio al proceso de desvinculación mismo que se lo realizará con fecha 31 de agosto de 2025.

Con este antecedente, solicito a usted se sirva realizar la entrega de los documentos de salida que debe presentar conforme lo determina el

ACUERDO MINISTERIAL No. MDT-2015-208 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO EN EL CUAL SE EXPIDE EL INSTRUCTIVO SOBRE LOS REQUERIMIENTOS DE DOCUMENTACIÓN PARA EL INGRESO Y LA SALIDA DEL SECTOR PÚBLICO, el mismo que se adjunta al presente:

Informe de actividades realizadas durante su gestión (nudos críticos y gestiones pendientes) Vía Quipux, Acta de Entrega-recepción dirigida a su jefe inmediato en el cual se detalle los documentos, activos, etc. que se encuentran bajo su responsabilidad.

Formulario de Paz y Salvo al cual debe adjuntar:

- 1.- HOJA DE PAZ Y SALVO
- 2.- ENTREVISTA DE SALIDA
- 3.- DECLARACIÓN JURAMENTADA DE FIN DE GESTIÓN (FECHA EN LA QUE SALE)
- 4.- CERTIFICACIÓN DE ACTIVOS FIJOS (ACTA ENTREGA RECEPCIÓN NO POSESIÓN DE BIENES) UNIDAD OPERATIVA Y DISTRITO ACTIVOS FIJOS)
- 5.- DOCUMENTOS DEL QUIPUX EN CERO ENTREGADO POR TIC's
- 6.- ACCIÓN DE PERSONAL DE DESVINCULACIÓN (EN EL DISTRIT?)
- 7.- CERTIFICADO DEL SALDO DE VACACIONES (EN CADA OFICINA TÉCNICA)
- 8.- AVISO DE SALIDA DEL IESS (EN FINANCIERO)
- 9.- INFORME DE LABORES O ACTIVIDADES REALIZADAS (POR PARTE DEL FUNCIONARIO)
- 10.- EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO (JEFE INMEDIATO)
- 11.- ENTREGA DE CREDENCIAL (EN CASO DE TENERLA)
- 12.- ENTREGA DEL SELLO DEL PROFESIONAL (EN CASO DE TENERLO)
- 13.- ENTREGA DE PRENDAS DE PROTECCIÓN (EN CASO DE HABER RECIBIDO)
- 14.- CERTIFICACIÓN DE VENTANILLA ÚNICA (ACTA ENTREGA RECEPCIÓN NO POSESIÓN DE DOCUMENTOS VENTANILLA ÚNICA..." (sic);

5.2.- A fojas 6 a 7 del expediente consta el escrito de 03 de septiembre de 2025, suscrito por parte de la Dra. Paola Pérez Flores, dirigido al dr. Jymmy Daniel Martín Delgado, en su calidad de Ministro de Salud Pública, y otros, en el cual se señala lo siguiente:

“ASUNTO: SOLICITUD DE REVISIÓN DE DESVINCULACIÓN POR VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES Y LABORALES Y CAMBIO DE PRESUPUESTO AL ÍTEM RESPECTIVO PARA CONTINUIDAD DE DEVENGANTES DE BECA DE LA ESPECIALIDAD DE MEDICINA FAMILIAR Y COMUNITARIA COHORTE SEPTIEMBRE 2022 - AGOSTO 2025, COORDINACIÓN ZONAL 9

De mi consideración:

Estimadas autoridades, teniendo como antecedentes: Que, a través de Memorando Nro. MSP-DATH-2025-5359-M de fecha 14 de agosto de 2025, suscrito por el Ing. Diego Armando Alvarado Duran en calidad de Director de Administración del Talento Humano (E), el mismo que menciona lo siguiente:

"Por medio del presente, me permito hacer referencia al Memorando Nro.

MSP-DATH 2025- 5284-M, mediante el cual esta Dirección informó lo siguiente: "(...) Cabe indicar que, se adjunta información referente a los requerimientos de continuidad, procesos administrativos que se efectuarán a partir de septiembre de 2025, recordando que la información remitida tiene que guardar coherencia con los informes de sustento y en caso de no requerir la continuidad de los especialistas, informar en forma documentada a los mismos sobre la decisión de no requerir sus servicios. En este sentido, es importante mencionar que la autorización de la Subsecretaría de Rectoría del Sistema Nacional de Salud, es el documento habilitante para la continuidad laboral de los profesionales, el mismo que será informado de manera oportuna por parte de esta Dirección (...)" Al respecto, me permito informar que, en virtud de la necesidad de garantizar la existencia de recursos presupuestarios para la continuidad de los profesionales que culminan su periodo de devengación, considerando que este talento humano se constituye en pilar fundamental de la prestación de servicios de salud en los establecimientos a los cuales se encuentran asignados, esta Dirección efectuará las siguientes acciones: En referencia a lo dispuesto en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en su artículo 115 dispone: Certificación Presupuestaria.- Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones. sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria", en este sentido el recurso presupuestario para el pago de remuneraciones de los profesionales devengantes de beca se encuentra asignado hasta el 31 de diciembre 2025. En cuanto a la autorización emitida por parte de la Subsecretaría de Rectoría del Sistema Nacional de Salud, la misma se encuentra vigente y rige hasta el 31 de diciembre 2025, **por lo cual este documento se constituye en un habilitante para la vinculación de los profesionales en el presente ejercicio fiscal.** Considerando los procesos administrativos que se requieren efectuar, se realizará la gestión correspondiente durante el mes de septiembre 2025, para el cambio de presupuesto al ítem respectivo, y gestión correspondiente de la autorización laboral para el mes de octubre 2025. **En este sentido, se insta a las Entidades Operativas Desconcentradas a garantizar el pago de remuneraciones del mes de septiembre 2025, de los profesionales devengantes de beca que culminan su periodo de devengación en el presente mes, en el marco de los considerandos antes manifestados."**

Que, durante reunión mantenida el día 29 de agosto del 2025 entre las devengantes de beca de la Especialidad de Medicina Familiar y Comunitaria Cohorte septiembre 2022 - agosto 2025 y el Señor Magíster Juan Carlos Jiménez Garces, Analista Zonal de Talento Humano 3 - Responsable, Subrogante. Se nos informó que, la Coordinación Zonal 9 se encuentra a la espera del cambio de presupuesto al ítem respectivo para la continuidad de los profesionales que culminamos nuestro periodo de devengación y mientras no haya este cambio nos encontramos cesantes del puesto por tiempo indefinido.

Conociendo esto debo poner en su conocimiento la situación que atravieso como médico especialista en Medicina Familiar, devengante de beca de la

cohorte septiembre 2022- agosto 2025, asignada al Centro de Salud La Forestal - Distrito 17D06.

Con fecha 27 de agosto de 2025, recibí un Memorando Nro. MSP-CZ9-17D06- DIRECCION-2025-9841-M, mediante Quipux sobre la terminación de mi relación laboral como Médico Familiar Devengante.

Sin embargo, el 29 de agosto se ha procedido con mi desafiliación del IESS. Debo señalar que trabaje de manera normal hasta el día viernes 29 de agosto 2025.

Señaló que, en el mes de abril de 2025, notifiqué al departamento de Salud Ocupacional sobre mi estado de gestación, es importante indicar que actualmente curso un embarazo de alto riesgo con 30.2 semanas de gestación.

Debido a mi estado de gestación me encuentro dentro de grupo de atención prioritaria y cuyos derechos deberán tener especial protección por parte del Estado, incluyendo el derecho al trabajo. Por lo tanto, la protección especial para una mujer embarazada comienza el momento mismo del embarazo, situación que fue inobservado por parte del MINISTERIO DE SALUD PUBLICA – CZ9 - Distrito de Salud 17D06.

Adicionalmente, tengo a mi cargo el cuidado exclusivo de mi madre, persona adulta mayor con diagnóstico de cáncer de mama, quien depende económicamente y de manera directa de mí. Esta doble situación de vulnerabilidad (embarazo de alto riesgo y responsabilidad de cuidado de persona enferma y adulta mayor) hace aún más necesaria la continuidad de mi estabilidad laboral.

La desvinculación dispuesta desconoce no solo el marco legal y constitucional aplicable, sino también la necesidad urgente de garantizar la protección de los derechos de las mujeres embarazadas, de los niños por nacer y de las personas en situación de vulnerabilidad.

Por lo expuesto, de la manera más comedida y respetuosa, solicito a usted:

Se deje sin efecto la acción de desvinculación y se disponga la revisión inmediata de mi caso, a fin de garantizar la protección de mis derechos, el reintegro inmediato en el mes de septiembre y por lo tanto mi afiliación y la estabilidad laboral que me corresponde.

Quedo a disposición de remitir los certificados médicos y documentación de respaldo que acreditan tanto mi estado de embarazo como la condición de salud de mi madre.

Segura de contar con su atención y apoyo, agradezco de antemano la consideración prestada...”;

5.3.- A fojas 8 y vuelta del expediente consta el memorando MSP-DATH-2025-5942-M, de 03 de septiembre de 2025, suscrito por parte del Ing. Diego Armando Alvarado Durán, Director de Administración del Talento Humano (e), dirigido para el Dr. William Ignacio Perugachi Calderón, Coordinador Zonal 9 Salud, en el cual se señala lo siguiente:

“Con un cordial saludo, por medio del presente en referencia al Memorando Nro. MSP-CZ9-17D06-DIRECCION-2025-9812-M de fecha 27 de agosto de 2025, suscrito por el Dr. Jaime Alejandro Peralvo Acosta en calidad de Director Distrital 17D06 (E), el mismo que menciona lo siguiente:

"Por medio del presente me permito poner en su conocimiento que con fecha 31 de agosto del 2025, están por finalizar 7 servidores devengantes de beca, motivo por el cual me permito informar que cuento con 3 servidores con vulnerabilidad que detallo a continuación:

NRO	CÉDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	OBSERVACIONES
1	1310948029	CORNEJO CASTRO MARIA PAOLA	DISCAPACIDAD VISUAL
2	1716902505	PÉREZ FLORES PAOLA ANDREA	EMBARAZADA
3	1717355950	QUILLUPANGUI CAICEDO MARÍA ELENA	LACTANCIA

Por lo antes expuesto se solicita su gentil ayuda con las respectivas directrices ante el personal vulnerable para mantener o no la continuidad del personal en mención para el mes de septiembre 2025."

En virtud de lo antes mencionado la Coordinación Zonal 9 - Salud pone en su conocimiento la presente información en cuanto al personal devengante de beca que finaliza su devengación en la Dirección Distrital 17D06 con fecha 31 de agosto del 2025, mismos que se encuentra como personal vulnerable.

Por lo que se solicita su gentil ayuda emitiendo las directrices del caso y las acciones administrativas enmarcadas en la Normativa Legal Vigente que se deberán realizar con los profesionales detallados, puesto que hasta la presente fecha no existe la respectiva autorización para proceder al cambio de ítem presupuestario para el mes de septiembre del año 2025".

Al respecto me permito informar que mediante Memorando Nro. MSP-DATH-2025-5359-M, de 14 de agosto 2025, mediante el cual, en su parte pertinente, esta Dirección, informó lo siguiente:

"En referencia a lo dispuesto en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en su artículo 115 dispone: "Certificación Presupuestaria.- Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria", en este sentido el recurso presupuestario para el pago de remuneraciones de los profesionales devengantes de beca se encuentra asignado hasta el 31 de diciembre 2025.

En cuanto a la autorización emitida por parte de la Subsecretaría de Rectoría del Sistema Nacional de Salud, la misma se encuentra vigente y rige hasta el 31 de diciembre 2025, por lo cual este documento se constituye en un habilitante para la vinculación de los profesionales en el presente ejercicio fiscal.

Considerando los procesos administrativos que se requieren efectuar, se realizará la gestión correspondiente durante el mes de septiembre 2025, para el cambio de presupuesto al ítem respectivo, y gestión correspondiente de la autorización laboral para el mes de octubre 2025.

En este sentido, se insta a las Entidades Operativas Desconcentradas a

garantizar el pago de remuneraciones del mes de septiembre 2025, de los profesionales devengantes de beca que culminan su periodo de devengación en el presente mes, en el marco de los considerandos antes manifestados".

Al respecto me permito ratificar la información antes expuesta, y se solicita que a través de la Coordinación Zonal 9 articule las acciones que correspondan a fin de garantizar la continuidad de los servicios de salud, analizando la continuidad de los profesionales devengantes en el marco de la vigencia de la autorización laboral hasta el mes de diciembre 2025, dicho particular permitiría evitar una posible vulneración de los derechos de los profesionales de la salud y respetando a autonomía que poseen las Entidades Operativas Desconcentradas en cuanto a sus procesos de vinculación...";

5.4.- A fojas 9 del expediente consta el certificado médico suscrito por parte del Dr. Santiago Chavez Iza, médico tratante de la Unidad Técnica de Obstétrica del Hospital de Especialidad "Carlos Andrade Marín", en el cual se indica lo siguiente:

"Certifico que la señora PEREZ FLORES PAOLA ANDREA, con cédula de identidad Nro. 1716902505, historia clínica Nro.1370413, cursa un embarazo de 28.4 semanas de gestación.

DIAGNOSTICO:

EMBARAZO DE ALTO RIESGO OBSTETRICO CIE 10: (Z359)

FUM: 02/02/2025

FPP: 10/11/2025

Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad.";

5.5.- A fojas del expediente consta el certificado médico suscrito por parte del Dr. Marcelo Álvarez Molina, Jefe de la Unidad Técnica de Oncología del Hospital Especialidades "HECAM", en el cual se indica:

"Certifico que el Sr/(a) **FLORES CALERO IGNACIA FIDELIA** con cédula de ciudadanía Nro. 0800621609 e historia clínica Nro. 1349675, con diagnóstico oncológico TUMOR MALIGNO DE LA MAMA, PARTE NO ESPECIFICADA CIE 10: C509, catalogado como enfermedad catastrófica, es paciente de la Unidad de Oncología desde 2021/01/18.

Paciente con diagnóstico histopatológico de: NEOPLASIA PAPILAR CONSISTENTE CON PAPILOMA

TAC CORPORAL S/C CLINICA DAME 08.10.2020: NEGATIVO PARA AT. TUMORECTOMIA IZQUIERDA ?????

30.11.2020. HP: NODULO MAMA IZQUIERDA: 1.

CARCINOMA PAPILAR IN SITU DE 3X2X2.4 CM.

RECIBIO RADIOTERAPIA 50GY

EN TERAPIA ENDOCRINA CON LETROZOL.

EN RMN MAMAS S/C 04.08.2023 ECUAMERICAN: NODULO DE 4MM IRREGULAR CON REALCE RETRORAREOLAR DERECHO QUE SE CORRESPONDE CON HALLAZGO ECOGRAFICO. BIOPSIA CORE: FIBROADENOMA.

SE MANTIENE CON INHIBIDOR DE AROMATASA. POR DESABASTECIMIENTO DE LETROZOL EMITO RECE?? DE EXEMESTANE PARA 3 MESES.

PACIENTE ACUDIO A ÚLTIMO CONTROL POR CONSULTA EXTERNA

12.1.2024

Es todo cuanto puedo certificar de acuerdo a los archivos médicos a su cargo en el sistema médico AS - 400.

Se entrega el presente certificado a petición de la parte interesada para que haga uso del mismo enmarcado dentro de la constitución y la ley..." (sic);

5.6.- A fojas 24 a 26 y vuelta del expediente consta el contrato de devengamiento de beca de especialización, celebrado el 01 de septiembre de 2022, entre la Dra. Silvia Aymara Silvia Pilar, Directora del Distrito 17D06-Chilibulo a Lloa, y la señora Paola Andrea Pérez Flores;

5.7.- A fojas 28 del expediente consta el aviso de salida registrado en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de la ciudadana Paola Andrea Pérez Flores, de 23 de septiembre de 2025; y,

5.8.- A fojas 31 a 38 y vuelta del expediente constan copias certificadas del acuerdo ministerial 00114-2024, del Ministerio de Salud Pública, por medio del cual se expide el reglamento académico de becas y devengación de estudios concedidas por el Ministerio de Salud Pública .-

6.- DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y SU PROCEDENCIA

El artículo 1 de la Constitución de la República determina que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. En este sentido el Estado tiene entre sus más altos deberes, de conformidad con lo determinado por el numeral primero del artículo 3 de la Carta Magna, el *"garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacional..."*.

El numeral 1 del artículo 11, ibídem., señala:

"El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento..."

Con la finalidad de dotar de sentido a las normas antes señaladas el legislador ha previsto diversas herramientas con las cuales los ciudadanos puedan hacer valer y respetar sus derechos constitucionales, las cuales se agrupan en las denominadas garantías jurisdiccionales, entre las cuales encontramos la acción de protección.

El artículo 88 de la Constitución de la República, en relación con la garantía jurisdiccional de acción de protección dispone:

"La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación."

Esto es concordante con lo señalado por el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en relación con el objeto de

la acción de protección indica:

“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.”

La Corte Constitucional del Ecuador en relación con la naturaleza jurídica de la acción de protección en la sentencia No. 001-16-PJO-CC, indica:

“30. La acción de protección de los derechos, como garantía jurisdiccional, es un mecanismo procesal judicial al alcance de todos los ciudadanos, reconocido en la Constitución para que en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por una autoridad pública o personas privadas, estos puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado, con lo cual la acción de protección es la realización de un derecho constitucional/humano en sí mismo.”, señalando adicionalmente: “32. Es decir, la acción de protección tiene naturaleza reparatoria sea esta material o inmaterial, otro de los grandes avances que en materia de protección de derechos incorpora la Constitución del 2008. En conclusión, se puede establecer que la naturaleza jurídica de esta garantía jurisdiccional es la de un proceso de conocimiento, tutelar, sencillo, célere, eficaz y contiene efectos reparatorios.”

Continuando con el estudio del desarrollo jurisprudencial que ha venido realizando la Corte Constitucional del Ecuador en relación con la acción de protección, es necesario señalar lo indicado en la sentencia 016-13-SEP-CC, en la cual se indica:

“... la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales...”

Podemos concluir, que la acción de protección se constituye en una herramienta puesta a disposición de todos los ciudadanos con la finalidad de lograr la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos reconocidos en nuestra Constitución y Tratados Internacional, la cual tiene un carácter tutelar, sencillo y célere, que pretende declarar y reparar de forma material e inmaterial aquellas vulneraciones de los derechos constitucionales que se hayan producido en ocasión de actos u omisiones de autoridad pública no judicial, por políticas públicas, violaciones producidas por personas particulares, cuando este presta servicios públicos impropios, o cuando actúa por delegación o concesión, o encontrándose la persona en estado de subordinación, indefensión o discriminación, quedando fuera de la órbita de la protección de la garantía jurisdiccional de acción de protección aquellos derechos constitucionales que cuentan con herramientas propias de protección como las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, y debiendo tomarse en cuenta que la acción de protección de ninguna manera es un mecanismo de superposición con la jurisdicción ordinaria, cuando no se verifique vulneración de derechos de carácter constitucional y existan vías adecuadas para la resolución del conflicto planteado por medio de

otras instancias judiciales.

Con la finalidad de delimitar el accionar de la acción de protección, debemos poner énfasis en lo señalado por la sentencia 016-13-SEP-CC, de la Corte Constitucional que dispone:

“No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria...La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución...La acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si, por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria.”

Resulta importante, en este punto, resaltar el mecanismo que la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado para diferenciar aquellas causas en las cuales el asunto controvertido debe tratarse en la justicia constitucional, o, en su defecto, debe resolverse a través de la justicia ordinaria, y es a través de la determinación del *thema decidendum*. Así, en sentencia 001-16-PJO-CC, acerca del tema se enseña:

“Al respecto, esta Corte considera que la solución que debe utilizarse, en primer lugar, es la identificación del *thema decidendum* y su correspondencia con el objeto de la acción de protección. Es decir, cuando lo que se plantea en la demanda y se desprende de la comprobación de los hechos es una vulneración directa de derechos constitucionales, se estará ante el objeto primigenio de la acción de protección. En cambio, cuando lo que se pretenda es la declaración de un derecho subjetivo previsto en la legislación secundaria o en general, la aplicación de una norma infraconstitucional para determinado caso o el reclamo por la falta de la misma, sin la presentación de hechos que determinen la existencia de una vulneración a derechos constitucionales, se tratará de un problema que puede ser resuelto por otras vías judiciales.”

7.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

De lo actuado se puede colegir que la accionante demanda la vulneración del derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada de las mujeres embarazadas, por lo que el problema jurídico a resolver se lo plantea en los siguientes términos:

1.- ¿Es la acción de protección la vía adecuada y eficaz para la resolución del conflicto planteado en la presente causa constitucional?

2.- ¿Mediante el memorando No. MSP-CZ9-17D06-DIRECCION-2025-9841-M, de 27 de agosto de 2025, suscrito por el Dr. Jaime Alejandro Peralvo Acosta, Director Distrital de Salud 17D06 (E), se vulneró el derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada de la ciudadana PAOLA ANDREA PÉREZ FLORES, por encontrarse embarazada?

8.- RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

8.1.- HECHOS QUE SE CONSIDERAN PROBADOS:

La accionante Paola Andrea Pérez Flores, ha suscrito un contrato de devengación de beca de especialización con el Ministerio de Salud Pública, para dar cumplimiento a lo señalado por el acuerdo Ministerial No. 00114-2021.

Dicho contrato se encuentra suscrito por parte de la accionante en calidad de devengante de beca y la Dra. Silvia Aymara Silvia Pilar, en calidad de Directora del Distrito 17D06, del Ministerio de Salud. En dicho contrato se ha establecido en su acápite de plazo y vigencia, que el mismo tendría una vigencia hasta el 31 de agosto de 2025.

Con fecha 27 de agosto de 2025, mediante memorando No. MSP- CZ9-17D06-DIRECCION-2025-9841-M, suscrito por parte del Dr. Jaime Alejandro Peralvo Acosta, se notifica a la accionante con la terminación del contrato de devengación de beca de especialización, por cumplimiento de las obligaciones y derechos de las partes.

La accionante se encuentra en estado de gravidez, lo cual se encuentra debidamente acreditado mediante el certificado emitido por el dr. Santiago Chavez Iza, Médico tratante de la Unidad Técnica de Obstétrica, del Hospital de Especialidades Carlos Andrade Marín, a más de ser un hecho notorio.

Se conoce que el Ministerio de Salud Pública tenía pleno conocimiento del estado de embarazo de la ciudadana accionante, lo cual consta incluso en la documentación de esta cartera de Estado, como es el caso del memorando No. MSP-DATH-2025-5942-M, en el cual el Director de Administración de Talento Humano, incluso solicita:

“Al respecto me permito ratificar la información antes expuesta, y **se solicita que a través de la Coordinación Zonal 9 articule las acciones que correspondan a fin de garantizar la continuidad de los servicios de salud, analizando la continuidad de los profesionales devengantes** en el marco de la vigencia de la autorización laboral hasta el mes de diciembre 2025, **dicho particular permitiría evitar una posible vulneración de los derechos de los profesionales de la salud** y respetando la autonomía que poseen las Entidades Operativas Desconcentradas en cuanto a sus procesos de vinculación...” (el énfasis me corresponde)

A pesar de haber dirigido peticiones a diversas autoridades del Ministerio de Salud Pública, no se ha dado una respuesta fundamentada y motivada a los pedidos realizados por parte de la accionante en relación con su desvinculación.

8.2.- DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN COMO VÍA ADECUADA PARA CONOCER Y PROTEGER LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LAS MUJERES EMBARAZADAS

La Corte Constitucional del Ecuador, ha zanjado las dudas en relación con la acción de protección como la vía adecuada y eficaz para conocer aquellos casos de presunta vulneración del derecho constitucional de estabilidad laboral reforzada de las mujeres embarazadas. Así, en sentencia No. 3-19-JP/20 y acumulados, en relación con el tema señalan:

“**202.** Hay dos situaciones que merecen ser valoradas para determinar el mecanismo procesal adecuado y eficaz. El primero tiene que ver con los derechos que están en litigio. Si el caso se refiere a servidoras o servidores públicos por violación de sus derechos laborales, en general, la vía adecuada y eficaz es la contenciosa administrativa. Si el caso se refiere a mujeres

embarazadas y en periodo de lactancia, estamos ante múltiples derechos (autodeterminación reproductiva, intimidad, salud, lactancia, no discriminación y derecho al cuidado) que no fueron considerados para diseñar la vía contenciosa administrativa. La vía adecuada, entonces, para proteger los derechos de la mujer embarazada y en periodo de lactancia es la acción de protección...

Resolver derechos constitucionales en este contexto, requiere una vía sencilla y rápida, tal como ha sido diseñada la acción de protección. Las situaciones fácticas excepcionales de los casos convierten a la vía laboral ordinaria en ineficaz, pues existe la urgencia de atender la situación de la mujer al encontrarse en condiciones de vulnerabilidad tanto ella como su hija o hijo recién nacido.

205. El derecho a la tutela efectiva tiene sentido cuando la persona utiliza el mecanismo procesal adecuado y eficaz. En los casos relacionados a mujeres embarazadas o en período de lactancia, la alegación común por parte del empleador estatal suele ser que en términos de contratación pública la vía adecuada es la contenciosa administrativa o, en ciertos tipos de contrato, la vía laboral...

207. Por lo expuesto, esta Corte considera que la vía adecuada para atender las pretensiones de las mujeres embarazadas o en periodo de lactancia es la acción de protección, sin que esto impida que las personas puedan utilizar vías administrativas u otras vías jurisdiccionales que consideren idóneas y eficaces..."

En el mismo orden de ideas, en sentencia No. 2006-18-EP/24, se indica:

"42. Con este antecedente, esta Corte identifica una nueva excepción a partir del presente caso: cuando se impugnan actos administrativos sobre conflictos laborales entre el Estado y sus servidoras y servidores públicos, como por ejemplo, la terminación de contratos de servicios ocasionales, finalización de nombramientos provisionales, homologación salarial, supresión de partidas, liquidación, entre otras, el conocimiento del caso corresponde por regla general a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto implica un trato igualitario hacia los servidores públicos respecto de los empleados sujetos al Código del Trabajo o a la Ley Orgánica de Empresas Públicas, pues previamente, la Corte ha determinado que, por regla general, los conflictos laborales entre empleados y empleadores (sean estos de empresas públicas o privadas) corresponden a la jurisdicción ordinaria.

43. La mentada excepción procede por regla general, a menos que (al igual que con los empleados de empresas públicas y privadas), el caso se refiera a asuntos que comprometan notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor, como por ejemplo en casos de evidente discriminación, o en los excepcionadísimos que requieran una respuesta urgente por las circunstancias que lo rodeen. Si bien los supuestos mencionados no necesariamente deberían ser justificados por la parte accionante, sí es obligación de los jueces constitucionales analizar si se cumplen o no los mencionados criterios para resolver el caso."

Tomando en cuenta la jurisprudencia antes señalada, corresponde determinar si dentro de la presente causa nos encontramos ante un caso excepcionalísimo que

requiera respuesta urgente por las circunstancias que lo rodean.

De lo actuado en la presente acción de protección se da por probado que la ciudadana accionante se encuentra en estado de gravidez, de aproximadamente 33 semanas al momento en que esta sentencia se emita, por lo que está en juego el trabajo, entendido como fuente de ingresos económicos para el accionante, su hijo e incluso su madre que padece una enfermedad catastrófica debidamente certificada, también se podría afectar derechos conexos al trabajo como la seguridad social, y la salud, lo cual evidentemente nos coloca ante un escenario excepcional que habilita el conocimiento de la desvinculación de la accionante vía acción de protección.

8.3.- DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LAS MUJERES EMBARAZADAS:

El artículo 35 de la Constitución de la República, en relación a los grupos de atención prioritaria señala lo siguiente:

“Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, **mujeres embarazadas**, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.” (el énfasis me corresponde)

En el mismo orden de ideas el Art. 43 de la norma suprema señala:

“El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a:

1. No ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral.
2. La gratuidad de los servicios de salud materna.
3. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto.
4. Disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia.”

Por último, el Art. 332 de la Carta Magna dispone lo siguiente:

“El Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o número de hijas e hijos, derechos de maternidad, lactancia, y el derecho a licencia por paternidad.

Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos.”

El Art. 11 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer, señala:

“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos...”

En su inciso segundo señala:

“A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o

maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:

- a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil;
- b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o beneficios sociales;...”;

La Corte Constitucional de Ecuador, en sentencia No. 2286-17-EP/23, en relación con la protección laboral reforzada de mujeres embarazadas señala:

“**64.** La jurisprudencia de esta Corte también ha profundizado sobre los derechos de las mujeres embarazadas y ha reforzado la protección especial a la que tienen derecho. Al estar protegidas por normas constitucionales expresas, esta Corte ha reconocido que cualquier terminación de la “relación laboral de una mujer embarazada, en licencia de maternidad o en periodo de lactancia se debe presumir discriminatoria si la entidad responsable no demuestra lo contrario”. En sentido similar, el derecho a la protección especial resulta vulnerado cuando ocurre la terminación de la relación laboral de una mujer embarazada o en periodo de lactancia...”

En el mismo orden de ideas La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 3-19-JP/20 y acumulados, en relación con la protección laboral reforzada de las mujeres embarazadas señala:

“Terminación de los contratos

186. Ningún contrato podrá terminar por razón del embarazo o lactancia.

187. En todo tipo de contrato, las mujeres en estado de gestación tendrán protección especial hasta que termine el periodo de lactancia. La protección especial consiste en garantizar la misma remuneración a la percibida antes del embarazo o una mejor, el respeto de la licencia de maternidad y el permiso de lactancia, además de la obligación que tiene el empleador de generar un ambiente laboral adecuado, acorde a sus necesidades específicas...” (el énfasis me corresponde)

Dentro de la presente causa, nos encontramos ante un conflicto entre el cumplimiento por parte de la cartera de Estado del principio de legalidad y de la legislación secundaria aplicable a los contratos de devengación de becas y la protección laboral reforzada de una mujer que se encuentra embarazada.

Así, el Art. 30 del Reglamento académico de becas y devengación de estudios concedidas por el Ministerio de Salud Pública, se determina lo siguiente:

“La obligación de devengar terminará por el cumplimiento de las obligaciones de las partes derivadas de la beca y establecidas en los contratos y en el presente Reglamento, con la emisión del certificado correspondiente...”;

Lo cual es concordante con la cláusula octava del contrato de devengamiento de beca suscrito por la accionante con la Directora de Distrito 17D06 -Chilibulo a Lloa-, que, a su vez, determina:

“El presente contrato tiene una vigencia desde el **01 de septiembre del 2022 hasta el 31 de agosto de 2025.**

El contrato de Devengación de Beca termina automáticamente al concluir el plazo establecido para el devengamiento hasta un máximo de 3 AÑOS,

(aplicación ley vigente LOAH) en este caso el período de devengación del profesional PÉREZ FLORES PAOLA ANDREA es desde el **01 de septiembre del 2022 hasta el 31 de agosto de 2025, en este Distrito.**

Por la naturaleza de las relaciones contractuales, no existe estabilidad laboral con EL/LA DEVENGANTE DE BECA, no son objeto de indemnización por supresión de puesto, partidas o terminación unilateral, y no ingresan a la carrera del servicio público mientras dure la presente relación contractual.”

Este tipo de conflictos han sido abordados por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia a 2006-18-EP/24, de la siguiente forma:

“**51.** Es claro, entonces, que para examinar si se vulneró o no el derecho de la accionante es necesario considerar que en el presente caso existe una tensión entre la protección laboral reforzada de las mujeres embarazadas, en periodo de maternidad y lactancia y los principios que rigen la administración pública y el ingreso al servicio público.

52. Anteriormente, la Corte conoció un caso (sentencia 309-16-SEP-CC) en el que se enfrentaban similares razones institucionales y sustantivas que en la presente causa, las primeras relacionadas con la observancia del principio de legalidad y por tanto el cumplimiento del artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público, que permitía la renovación del contrato de servicios ocasionales por una sola vez; y, las segundas referentes a la protección laboral reforzada de las mujeres embarazadas, en periodo de maternidad y lactancia (aplicación directa de la Constitución) de una mujer embarazada, a quien no se le renovó su contrato de servicios ocasionales. En el mencionado caso, esta Corte resolvió que las razones sustantivas vencen a las razones institucionales de la siguiente forma:

Para el caso de las mujeres embarazadas en el contexto laboral, [...] a pesar de tener varias similitudes con el resto de trabajadoras y trabajadores, la condición del embarazo, en tanto un estado de desventaja y de necesidad de protección, es un elemento relevante que demanda un trato diferente. Es por ello que la Constitución reconoce que las mujeres embarazadas requieren un trato prioritario y especializado en el ámbito público y privado. Por lo tanto, el trato diferenciado a este grupo humano es un imperativo nacido del principio de igualdad material. En el caso concreto, la decisión de no renovar el contrato de servicios ocasionales a una mujer embarazada o en período de lactancia efectivamente agrava la vulnerabilidad en la que se encuentra, ya que su sustento depende del trabajo que realice. Por lo tanto, no es dable que se imponga la necesidad administrativa de cumplir con determinada norma de personal, por encima de las necesidades vitales de la trabajadora. Así, dicha decisión constituye fuente de vulneración al derecho a la igualdad en contra de la servidora pública. Dicho esto, cabe puntualizar que el criterio de esta Corte no implica el desconocimiento de una norma constitucional, como es el artículo 228, de acuerdo, con el cual el acceso al servicio público y la estabilidad que lo protege dependen enteramente de los méritos del aspirante, demostrados a través de un concurso público. Esta obligación constitucional, sin embargo, se opone necesariamente a otro

mandato igualmente obligatorio de proteger la igualdad y proscribir la discriminación.”

Podemos concluir que es imperativo la aplicación directa de la Constitución de la República en favor de las mujeres embarazadas, al ser un grupo de atención prioritaria, tomando en cuenta además que la finalidad primordial de estas garantías es asegurar el bienestar integral de la mujer y su futuro hijo, lo cual se traduce en la implementación de políticas públicas orientadas a facilitar y preservar el acceso y la continuidad en sus puestos de trabajo, que, a su vez, logra que la madre continúe con un medio de subsistencia digno, cubriendo al menos el período comprendido hasta la finalización de la lactancia.

Debemos recordar que al ser las mujeres embarazadas un grupo de atención prioritaria, el ámbito de protección a su favor se expresa a través de múltiples aristas, incluyendo la salud, el trabajo, la seguridad social y la no discriminación. La Constitución y las leyes conexas reconocen la especial vulnerabilidad de la mujer durante el embarazo y la lactancia, por lo que establecen medidas afirmativas que buscan compensar posibles desventajas y promover su plena inclusión en la sociedad.

Es por esto, que en el ámbito laboral se prohíbe el despido por razones de embarazo o lactancia y se establece un marco regulatorio que busca reforzar los derechos como la licencia de maternidad remunerada, el permiso de lactancia y la reubicación en puestos de trabajo que no pongan en riesgo su salud o la del feto, así como la prohibición de su desvinculación laboral, durante el embarazo y período de lactancia. Además, se busca promover la creación de espacios y horarios flexibles que permitan a las madres conciliar su vida laboral y familiar.

En conclusión, el Ministerio de Salud Pública, dio por terminado el contrato de devengación de beca de especialización por cumplimiento del plazo del mismo, desvinculación que se produjo mientras la accionante se encontraba embarazada, hecho del cual la cartera de Estado tenía pleno conocimiento, por lo que vulneró su derecho a la estabilidad laboral reforzada a la que tenía derecho por su estado.

La alegación de terminación del plazo del contrato de devengación de beca de especialidad carece de sustento jurídico y además viola disposiciones expresas constitucionales, inobservándose el marco constitucional aplicable al caso, y que tiene relación con la protección laboral reforzada de la que gozan las mujeres embarazadas, vulnerándose de esta manera este derecho de rango constitucional que ampara a la accionante

Tanto es así, que de la documentación del propio Ministerio de Salud Pública, específicamente el memorando No. MSP-DATH-2025-5942-M, de 03 de septiembre de 2025, suscrito por el Ing. Diego Armando Alvarado Duran, Director de Administración de Talento Humano (e), ya se solicitaba: “que se articule las acciones que correspondan, a fin de garantizar la continuidad de los servidores de salud...dicho particular permitiría evitar una posible vulneración de los derechos de los profesionales de la salud...”

9.- DECISIÓN

Con todas las consideraciones arriba señaladas, en mi calidad de juez constitucional, luego de haber realizado un análisis íntegro de las alegaciones efectuadas por parte de la accionante y de la entidad accionada, al haberse verificado la vulneración de derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada de las mujeres

embarazadas, por medio del memorando MSP- CZ9-17D06-DIRECCION-2025-9841-M, suscrito por parte del Dr. Jaime Alejandro Peralvo Acosta, con el cual se desvinculó a la accionante del Ministerio de Salud Pública, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, por cumplidos los presupuestos de admisibilidad determinados por el artículo 88 de la Constitución de la República, en concordancia con lo señalado por el numeral 1 del artículo 41 de la LOGJCC, se **ACEPTA** la acción de protección presentada por parte de la ciudadana PAOLA ANDREA PÉREZ FLORES, y de conformidad con lo determinado por el artículo 18 de la LOGJCC, se dispone las siguientes medidas de reparación:

9.1.- Dejar sin efecto el MSP- CZ9-17D06-DIRECCION-2025-9841-M, suscrito por parte del Dr. Jaime Alejandro Peralvo Acosta. Por tanto, el Ministerio de Salud Pública deberá:

9.1.1.- Reintegrar de forma inmediata a la Dra. Paola Andrea Pérez Flores, al mismo cargo y funciones que venía desempeñando hasta la fecha de su desvinculación, así como se la ubicará en el mismo lugar de trabajo, hasta que concluya su embarazo e incluso su período de lactancia, debiendo asegurarle todos los derechos que nacen de su estado de embarazo, lo cual incluye, permiso por maternidad, lactancia, permisos médicos, y todos los que correspondan a la accionante; El Ministerio de Salud Pública deberá informar en el término de cinco días acerca del reintegro de la ciudadana accionante al suscrito.

9.1.2.- Proceder con el pago de todas las remuneraciones dejadas de percibir por parte de la ciudadana PAOLA ANDREA PÉREZ FLORES, así como los demás beneficios de ley que venía recibiendo hasta antes de su desvinculación.

De conformidad con lo determinado por las sentencias No. 004-13-SAN-CC, dentro de la causa N.0 0015-10-AN, y sentencia No. 011-16-SIS-CC dentro de la causa No. 0024-10-IS, emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador, una vez ejecutoriada la presente sentencia, remítase el presente proceso de forma inmediata al Tribunal Contencioso Administrativo de Quito, con la finalidad de que se realice el cálculo del valor de reparación integral a ser pagado en favor de la accionante.

9.2.- Disculpas públicas que deberán ser otorgadas por parte del Ministerio de Salud Pública, la misma que será publicada en un lugar visible y de fácil acceso de la página web institucional, por el término de tres meses, con el siguiente contenido:

“El Ministerio de Salud Pública, en cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia dictada dentro de la garantía jurisdiccional de acción de protección No 17282-2025-01712, reconoce la vulneración al derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada a las mujeres embarazadas y en especial de la ciudadana PAOLA ANDREA PÉREZ FLORES. Por lo tanto, ofrece sus disculpas públicas por el daño causado por dicha vulneración. Asimismo, la institución reconoce y reafirma su deber de respetar y proteger los derechos determinados en

la Constitución de la República, y se compromete a tomar todas las medidas pertinentes para que, hechos como el sucedido, no se repitan..”

El Ministerio de Salud Pública deberá presentar en el término de 30 días un informe relacionado con la publicación del banner en el que se advierta que la institución publicó las disculpas públicas.

Por cuanto el representante del Ministerio de Salud Pública ha presentado apelación durante la realización de la audiencia oral y pública, de conformidad con lo determinado por el Art. 24 de la LOGJCC, remítase todas las actuaciones a la Sala de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, con la finalidad de que se continúe con el trámite previsto en la ley.

En cumplimiento a lo prescrito en el Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, ejecutoriado que sea la presente sentencia remítase en el término de tres días contados a partir de su ejecutoria a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión.

Actúe en la presente causa el Abg. David Vásconez Hinojosa, en su calidad de secretario titular de esta Unidad Judicial.-**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.**

f).- NUÑEZ VELASCO GONZALO FERNANDO, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES CON COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO PROVINCIA DE PICHINCHA.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

VÁSCONEZ HINOJOSA DAVID PATRICIO
SECRETARIO